



**ADENDA AL CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE LA  
FUNDACION NOTARIAL SIGNUM Y EL CONSEJO GENERAL  
DEL PODER JUDICIAL, PARA LA PRESTACION DEL  
SERVICIO DE MEDIACION, DESDE EL CENTRO DE  
MEDIACION DE LA FUNDACION NOTARIAL SIGNUM**

En Madrid, a 7 de abril de 2015.

**SE REÚNEN**

De una parte el Excmo. Sr. Carlos Lesmes Serrano, Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial, según el Acuerdo (núm. 2) del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 9 de diciembre de 2013 y el Real Decreto 979/2013, de 10 de diciembre (BOE de 11 de diciembre de 2013).

De otra parte, D. José-Manuel García Collantes, como Presidente de la Fundación Notarial SIGNUM para la resolución alternativa de Conflictos, con domicilio en C/Ruiz de Alarcón 3, en Madrid 28014.

Todas las partes se reconocen mutuamente capacidad jurídica suficiente para suscribir el presente Convenio de colaboración específico, y a tal fin

**CONSIDERAN**

I.- Que en fecha 10 de julio de 2013 se firmó un Convenio entre el CGPJ y la Fundación Notarial SIGNUM, cuyo objeto, establecido en su cláusula primera, era el desarrollo de la mediación intrajudicial civil en Madrid.

II.- Que las instituciones participantes en este convenio tienen interés común en ampliar su ámbito de colaboración, extendiéndolo a la mediación intrajudicial penal.

III.- La mediación penal se revela como un método mediante el cual, víctima e infractor, voluntariamente y, dentro del proceso



penal, se reconocen capacidad para participar en la resolución del conflicto delictivo, gracias a la ayuda de una tercera persona, imparcial, denominada mediador.

La mediación en este terreno penal, ante un quebrantamiento más grave de las normas de convivencia, presenta indudables singularidades, y aunque no puede erigirse en alternativa global al sistema penal, si puede proporcionar instrumentos de control y reacción del fenómeno criminal, desde el importante papel que las víctimas desarrollan en la denuncia y conocimiento de los delitos, como fuente alternativa de conocimiento de la criminalidad, o su importancia en el terreno de la prevención y las políticas de seguridad ciudadana. Supone además una noble utilización del Código penal con fines de política Criminal restaurativa.

IV.- El fundamento de la mediación penal descansa en la aplicación de la normativa penal con fines de política criminal restaurativa:

- Responsabiliza al infractor acerca de las consecuencias de su ilícito, al tiempo que disminuye la reprobabilidad penal (atenuante) y le procura medios para la normalización de su vida.
- Asegura una efectiva protección de la víctima mediante la reparación o disminución del daño causado por el delito. Si no existe víctima, la reparación puede tener un carácter simbólico ante la comunidad social u organismo que lo represente.
- Restablece la vigencia de la norma y el diálogo comunitario, reconstruyendo la paz social quebrada por el delito o falta y minimizando la brusquedad del sistema penal.
- Devuelve el protagonismo a la sociedad civil.
- La mediación toma en consideración las causas reales del conflicto y las consecuencias del mismo, buscando la fórmula más idónea para satisfacer las necesidades personales de víctima e infractor.

V.- Que el marco jurídico actual de la mediación penal tiene su sustento en la Decisión Marco del Consejo de la Unión Europea de 15 de marzo (2001/220/JA), relativa al estatuto de la víctima en el



proceso penal, sustituida ya por la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos: "Derecho a garantías en el contexto de los servicios de justicia reparadora".

En este sentido, el encaje legal se ubica, esencialmente, en la apreciación de la atenuante de reparación del daño del artículo 21.5 del Código Penal como muy cualificada, en función del desarrollo del proceso y demás circunstancias concurrentes. Su repercusión, en materia de pena, viene establecida en el artículo 66.1.1 y 2 del Código Penal.

La satisfacción de la responsabilidad civil es considerada como requisito a efectos de concesión de suspensión de la ejecución de la pena, tal como señala el artículo 81 del Código Penal, y singularmente, "el esfuerzo para reparar el daño causado", es uno de los criterios explícitos a valorar por el Juez de cara a una eventual sustitución de la condena (artículo 88.1 del Código Penal). El esfuerzo para reparar el daño cometido es tenido en cuenta, además, en el pronóstico de rehabilitación para la concesión del indulto, progresión de grado penitenciario, etc.

En el ámbito de la responsabilidad penal de los menores, la mediación viene recogida en el artículo 19 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, de Responsabilidad Penal de los Menores. Como fuente inspiradora, la Ley 5/2012, de 6 de Julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

Por todo ello, se redacta la presente ADENDA, con la siguiente regulación:

### CLÁUSULAS

**Primera.** Ampliación del ámbito del Objeto.

El objeto del Convenio se amplía a la mediación intrajudicial en materia penal en la Audiencia Provincial de Madrid.

**Segunda.** Objetivos.

- Intervenir en conflictos judiciales a través de la mediación penal y



de la justicia restaurativa como instrumento de resolución pacífica de los mismos.

- Generar un espacio para la comunicación entre los ciudadanos, pues con la mediación penal pueden abordarse las controversias que en ocasiones subyacen a los hechos delictivos.

- Posibilitar que la víctima se sienta protagonista tanto del propio procedimiento penal como del modo de resolverlo.

- Dar una respuesta reparadora y reintegradora a la situación que se creó como consecuencia del hecho delictivo.

- Establecer mecanismos de colaboración con los operadores jurídicos, singularmente con la Fiscalía y con los juzgados.

***Tercera. Protocolo de actuación.***

La mediación Intrajudicial penal se llevará a cabo según un Protocolo de actuación que se elaborará conjuntamente entre los Magistrados y el Equipo de Mediación.

***Cuarta. Vigencia.***

El Convenio de colaboración, en materia civil y la presente de Adenda, en materia penal, tendrán efectos de un año natural a partir del día de su firma, y será prorrogable a su término mediante acuerdo expreso por igual período, salvo que cualquiera de las partes firmantes proceda a su denuncia expresa con un plazo mínimo de un mes a la fecha en que se pretenda su expiración. En todo caso las actuaciones que estuvieran en curso habrán de finalizarse.

**El Presidente del Consejo  
General del Poder Judicial**

**Carlos Lesmes Serrano**

**El Presidente de la Fundación  
Signum**

**José Manuel García Collantes**